

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 40578/2023

AUTOS: “MANRIQUE, ANDREA VALERIA c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.180

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **MANRIQUE, ANDREA VALERIA** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora del Expediente SRT N° 131992/23, la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 14/08/2023, que en su parte pertinente resolvió que no posee incapacidad, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a **MANRIQUE ANDREA VALERIA** (C.U.I.L. N° 23268944494), de fecha 18 de Enero del 2023, siendo su empleador **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a trabajar para la “**POLICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**” desde el 1/01/2017, cumpliendo una jornada laboral de 5 a 6hs, (24x48), percibiendo una remuneración de \$270.000.-

Relata que el 18/01/2023 aproximadamente a las 8.40hs, en un entrenamiento de gimnasia, al realizar un ejercicio para correr, volver de espalda, es cuando se cae fuertemente al piso y rota el tobillo derecho causándole un traumatismo de rodilla derecha. Fue socorrida por instructores y atendida por los prestadores de la ART, donde le realizaron estudios y le diagnosticaron esguince de grado I de tobillo derecho y traumatismo de rodilla derecha. Con fecha 6/02/2023 le otorgaron el Alta Médica definitiva.-

Indica que producto del accidente se encuentra incapacitado.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, con fecha 7/09/2023 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.



3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médica legista, la Dra. SPAGNOLO MARÍA LAURA, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor, analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 13/06/2025, presento el informe encomendado donde concluyo: *“CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES. 1. LA ACTORA ES PORTADORA EN LA ACTUALIDAD DE UNA LEVE LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL DEDO TOBILLO DERECHO 2. En cuanto a las lesiones que presenta la actora considero que, desde el punto de vista físico, las mismas le ocasionan una incapacidad parcial y permanente del 1% de la total obrera de acuerdo al baremo utilizado: ley 24.557 código de tablas de incapacidades laborativas, santiago j. Rubinstein. 3. En cuanto a las secuelas desde el punto de vista psicológico las mismas serian equiparables a una reacción vivencial anormal neurótica grado I / II, las mismas le ocasionan una incapacidad parcial y permanente del 0,5 % de la total obrera. de acuerdo al baremo utilizado: ley 24.557 código de tablas de incapacidades laborativas, Santiago j. Rubinstein, tercera edición. (0,5 de 99= 0,99% TO). 4. FACTORES DE PONDERACIÓN 0,03% DIFICULTAD PARA LA REALIZACIÓN DE LAS TARAS HABITUALES LEVE = 1% AMERITA RECALIFICACIÓN = 0% EDAD DEL DAMNIFICADO = 1 % 2% de 1,99% = 0,03% 5. QUANTUM GLOBAL DE INCAPACIDAD: 2,02 % PARCIAL Y PERMANENTE DE LA TOTAL OBRERA. PUNTOS DE PERICIA ACTORA Pericial Medica Han sido descriptos en el desarrollo del informe pericial. QUANTUM GLOBAL DE INCAPACIDAD: 2,02% PARCIAL Y PERMANENTE DE LA TOTAL OBRERA Pericia Psicológica Han sido descriptos en el desarrollo del informe pericial. PUNTOS DE PERICIA DEMANDADA Pericial Médica Han sido descriptos en el desarrollo del informe pericial. QUANTUM GLOBAL DE INCAPACIDAD: 2,02% PARCIAL Y PERMANENTE DE LA TOTAL OBRERA Pericial Psicológica Han sido descriptos en el desarrollo del informe pericial...”*

La parte actora impugna la pericia médica, más la galeno ratifica en todos sus términos el informe oportunamente presentado manifestando en sus aclaraciones: *“Esta experta ratifica la incapacidad otorgada y las conclusiones oportunamente desarrolladas en el informe pericial. B. Respecto al cuestionamiento sobre la incapacidad otorgada, esta perito otorga el 1% como LEVE LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL DEDO TOBILLO DERECHO C. Las conclusiones se basan en las lesiones físicas halladas en el completo examen semiológico realizado y que consta en el informe pericial. Sumado a los resultados de los exámenes complementarios solicitados. D. Desde el punto de vista psicológico; las secuelas psíquicas han sido valoradas luego de un completo examen de las funciones psiquiátricas y del psicodiagnóstico aportado, tal como surge del informe pericial. E. Esta experta otorga una incapacidad psíquica del 0,5% considerando que el episodio vivido por el Actor como una reacción vivencial anormal neurótica grado I / II F. De acuerdo al artículo 471 del CPCC de la Nación, “que era el momento oportuno en que pueden concurrir a entrevista y examen tanto los Letrados como los Consultores Técnicos Médicos de las partes confrontadas en la litis, y presenciar las operaciones técnicas que se realicen y*



formular las observaciones que consideren pertinentes, como asimismo manifestar disensos o rechazos”..-

En primer término diré, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan unnexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por otro lado, sumare que no encuentro, quien más que una oficial policial se encuentra preparado psicológicamente para intervenir y vivir situaciones de stress, o vivencias anormales, para sobre llevar estas y transitarlas sin conferirles traumas que incapaciten a su psiquis.



Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la Dra. SPAGNOLO MARÍA LAURA respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Por otro lado, analizando la prueba pericial medica presentada, considero que la galeno no justifica ni fundamenta correctamente el porcentaje de incapacidad otorgado, toda vez que expresa que la actora presenta ACTUALMENTE “• *Miembros Inferiores: RODILLA DERECHA: Marcha eubásica. Temperatura: conservada. Perimetría bilateral 52cm, Choque rotuliano: negativo. Cajón anterior: negativo. Cajón posterior: negativo. Bostezo interno: negativo. Bostezo externo: negativo. Signos meniscales: negativos. Movilidad: } Flexión: 150°. } Extensión: 0°. TOBILLO DERECHO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: } Flexión dorsal: 0°- 20°. } Flexión plantar: 0°- 40°. } Inversión: 0° - 20°. } Eversión: 0° - 20°.*” y analizando los porcentajes arrojados en el informe pericial confrontado con el Decreto 659/96, la actora no sería portadora de incapacidad alguna.-

Asimismo, la experta imputa la incapacidad de 1% de la T.O a “LEVE LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL DEDO TOBILLO DERECHO”, lo cierto es que el dedo derecho no fue reclamado en autos. Dicha patología es ratificada por la misma perito en sus aclaraciones cuando manifiesta que “*Esta experta ratifica la incapacidad otorgada y las conclusiones oportunamente desarrolladas en el informe pericial. B. Respecto al cuestionamiento sobre la incapacidad otorgada, esta perito otorga el 1% como LEVE LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL DEDO TOBILLO DERECHO*”

En consecuencia, no habiendo fundamento alguno para considerar la existencia de la patología psicofísica denunciada, toda vez que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad la demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso de apelación interpuesto.-

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido “*La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.*” (Dr. Enrique M. Falcón, “*Tratado de la Prueba*” Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque la Sra. **MANRIQUE, ANDREA VALERIA** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-



Así lo decido.-

4) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

6).- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

FALLO: I.- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 de fecha 14/08/2023 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECCLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$378.945, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$606.312 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$227.367. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

